

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal**  
**Rad. 76-520-40-03-001-2017-00295-00**

Palmira (Valle), Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno  
(2021)

**I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 372 de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

**II. EL RECURSO**

Señala la procuradora judicial de la parte demandante, que para el día 4 de marzo de 2020 fecha por el cual se cumplió el termino de suspensión en el proceso, y con posterioridad 11 de marzo de 2020 se requirió para realizar la notificación por edicto emplazatorio al señor DANIEL JAIME SALAZAR VELEZ concediendo un término de treinta (30) días, si bien es cierto el termino inicia el día 12 de marzo de 2020 y finaliza el 27 de abril de 2020 es improcedente el respectivo termino, toda vez que desde el día 25 de marzo de 2020 el Estado dio inicio a la cuarentena a nivel nacional por la contingencia producida por el COVID-19.

Por otro lado, aclara al Despacho que una vez se da inicio a la prestación de servicio de la rama judicial de manera virtual, el gobierno expide y entra en vigencia el Decreto 806 de 2020 para facilitar el acceso a la justicia, por lo que se debe dar aplicación según lo contemplado en ese decreto.

Así las cosas, y conforme a lo anterior solicita se deje sin efecto el auto interlocutorio No. 372 fijado por estados el día 27 de mayo de 2021 y en consecuencia se sirvan emplazar al demandado DANIEL JAIME SALAZAR VELEZ conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en cumplimiento al debido proceso y a la defensa.

**III. SE CONSIDERA**

1. La decisión recurrida se mantendrá, porque las razones expuestas por el censor no son suficientes para que el despacho modifique el argumento central que la sostiene.

2. El desistimiento tácito, previsto en la Ley 1564 de 2012, como una de las formas de terminación anormal del proceso, no es más que la consecuencia jurídica a la cual se hacen acreedoras las partes por haber omitido durante un extenso lapso de tiempo su deber de impulsar el proceso, afectando además de sus intereses, a la administración de justicia, congestionándola con el abandono de sus propios derechos.

El artículo 317 de la mencionada norma procesal, establece que cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

**Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.**

En este orden de ideas, observa el despacho que dentro del presente proceso, se le requirió a la parte demandante para que dentro del término establecido, cumpliera con la carga procesal tendiente al impulso del proceso, que era notificar al extremo demandado, tal como establece el artículo 108 del CGP, con el fin de continuar con el tramite pertinente.

El inciso tercero del mismo artículo, señala que el Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas; razones más que suficientes para que esta instancia judicial diera aplicación al Desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada se materializo, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 373-86669 anotación No. 4 de la por Oficina de registro de instrumentos Públicos de Buga (V).

3. Es de precisar, que revisadas las presentes diligencias se tiene que mediante auto de sustanciación No. 091 de fecha 29 de enero de 2019 se ordenó el emplazamiento del señor DANIEL JAIME SALAZAR VELEZ el cual fue notificado por estados el día 30 DE ENERO DE 2019, actuación en la cual la parte actora **debió haber realizado las publicaciones conforme al artículo 108 del CGP**; quien dejo transcurrir un tiempo prudencial - seis (6) meses después - es decir, ya el 24 de Julio de 2019 radico la solicitud de suspensión del proceso por el termino de noventa (90) días y no allegó el emplazamiento; por lo que el Juzgado procede mediante auto de fecha 12 de agosto de 2019 tener notificado por conducta concluyente al demandado JAIME JULIAN BONILLA PATIÑO y suspender el proceso por el termino pactado.

Es más, ese observa que el mismo día en que fue notificado por estado el referido auto, 13 de agosto de 2019 allego una autorización para revisar el proceso, omitiendo nuevamente realizar y aportar el emplazamiento del demandado, impulso procesal que como parte interesada ha dejado pasar.

Es de resaltar, que el término de suspensión del proceso fue por 90 días a partir de la fecha de radicación del memorial, es decir **desde el 24 de julio de 2019 hasta el 24 de octubre de 2019**, pues con posterioridad a ello, el día 12 de diciembre de 2019 el despacho emite providencia teniendo autorizado al señor LEINER YAMID LARGACHA en razón a que el término de suspensión había finalizado; y aun así a partir de esa fecha la mandataria judicial de la parte actora como UNICA INTERESADA dejo pasar nuevamente casi tres (3) meses sin realizar pronunciamiento alguno al Juzgado; resultando evidente la inactividad y la falta de impulso procesal por parte de la recurrente.

Es por ello, que mediante auto de sustanciación No. 418 de fecha 4 de marzo de 2020, se le REQUIRIO por el termino de (30) días para que cumpliera con la carga procesal, correspondiente a la notificación del extremo pasivo, auto notificado en estados el día 11 de marzo de 2020, esto es realizar el emplazamiento del demandado DANIEL JAIME SALAZAR VELEZ el cual se ordenó desde el mes de enero de 2019.

**4.** Ahora bien, después de haber realizo un análisis de las actuaciones surtidas, y entrándonos a los argumentados esbozados en el recurso, la mandataria se excusa en cumplimiento del requerimiento, en que el término de notificación por estados del auto que la requirió – 11 de marzo de 2020 hasta el 27 de abril de 2020 – es improcedente por la contingencia sanitaria que ordeno el Gobierno Nacional por el COVID -19, y que para ello dicho ente emitió el Decreto 806 de 2020 facilitando el acceso a la justicia para la prestación del servicio-.

De acuerdo a lo manifestado por la recurrente, no tiene sentido excusar su falta de actuación en el proceso con argumentos que son evidentes y lógicos, pues de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 los términos se suspendieron desde el 16 de marzo al 1 de julio de 2020, pero aun así al reactivarse desde el 1 de julio de 2020 la mandataria no cumplió con lo requerido dejando vencer el resto de días con que contaba (11 agosto 2020), y con conocimiento del Decreto 806 de 2020 con el cual pretende atribuirle la responsabilidad al Juzgado de su omisión, no hizo uso de él, pues de no haber estado de acuerdo con ello tuvo tiempo para recurrir la providencia y no lo realizo o en su defecto, hubiese enviado memorial al juzgado solicitando el emplazamiento en cumplimiento a la norma en cita; pero no, dejo transcurrir el tiempo sin pronunciamiento alguno.

Por ende cabe resaltarle a la demandante, quien a sabiendas del requerimiento realizado y de las medidas que implemento el gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020 por medio del cual implemento las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los

procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; deo transcurrir demasiado tiempo sin que agotara lo pertinente.

Resultando ilógico para esta instancia judicial, tener en cuenta la evasiva presentada por la recurrente, con el fin de dejar sin efectos el auto que decreto desistimiento tácito, es de resaltar que conto con bastante tiempo para realizar el emplazamiento y no lo realizo, y deo vencer los términos con que contaba para ejercer su derecho de defensa al auto de requerimiento, por lo que como consecuencia de ello, se negara emplazar al demandado DANIEL JAIME SALAZAR VELEZ conforme al Decreto 806 de 2020.

Con Fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto que precede.

**SEGUNDO:** NEGAR emplazar al demandado DANIEL JAIME SALAZAR VELEZ conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**El Juez,**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Julio de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco  
Juez Municipal  
Civil 001  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2704b91199d676ab984798d873e571e76f9e0b7f0880f4b152bdef205ef38775**

Documento generado en 27/07/2021 02:14:10 PM